

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

HÉCTOR ROMÁN  
MONTAÑEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202200524

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Solicitud  
ICG-820-2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de octubre de 2022.

Como se explica en detalle a continuación, procede la desestimación del recurso de referencia pues, al presentarse el mismo, la agencia recurrida no había emitido una decisión final, pues, por alguna razón que no surge del récord, el recurso interno presentado por el recurrente no consta en los récords de la agencia recurrida. Veamos.

I.

La acción de referencia es promovida, por derecho propio, contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”), por el Sr. Héctor Román Montañez (el “Recurrente”), un miembro de la población correccional, con el fin de que Corrección le provea una “oportunidad de trabajo nuevamente”.

En efecto, el Recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo y Corrección, a través de un Evaluador, le notificó, el 29 de julio de 2022, una Respuesta mediante la cual se le informó que el “área médica no ha enviado ningún documento al área de cocina, como que usted está apto para trabajar nuevamente...”.

Además, se le informó que “en este momento no hay espacio disponible[] en la cocina y hay otros confinados solicitando empleo en el área antes que usted.”

Según surge de un anejo del recurso, el Recurrente suscribió, el 2 de agosto, una solicitud de reconsideración al respecto. Sostuvo allí que la Sa. Carmen Vélez, del “area de sociales[,] tiene” el documento “del area médica”, en el cual se “aclara que pued[e] trabajar” en la cocina. Arguyó que, como él antes trabajaba en la cocina, no debería tener que “esperar por otros confinados haciendo turno”.

El 20 de septiembre, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante Corrección.

Mediante una Resolución, le ordenamos a Corrección someter una copia del expediente administrativo de la solicitud de remedio de referencia, y **específicamente hicimos referencia a la “reconsideración presentada por el recurrente el 2 de agosto de 2022”**.

El 25 de octubre, Corrección compareció. Aseveró que el Recurrente no había presentado solicitud de reconsideración alguna. **Corrección omitió hacer referencia al anejo del recurso que contiene la solicitud de reconsideración que Corrección indica no existe; tampoco se explica por qué, en los récords de Corrección, no aparece la misma.**

## II.

En conexión con el proceso de remedios administrativos, una decisión de Corrección no es final y revisable por este Tribunal hasta que el (o la) Coordinador(a) resuelva la “reconsideración”. Véase, por ejemplo, Sentencia de 30 de junio de 2016, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453.

Por tanto, este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar las respuestas iniciales emitidas por el (o la) “Evaluador(a)” a las

solicitudes de remedios administrativos presentadas por un miembro de la población correccional. En vez, el confinado debe esperar a tener una decisión del (o la) Coordinador(a), la cual, de ordinario, sí sería revisable ante este Tribunal.

El Reglamento 8583 de Corrección (*Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*) (“Reglamento 8583”) dispone, ante una solicitud de remedio, que un “Evaluador” de Corrección emitirá una “Respuesta”, en la cual “contesta la solicitud de[] remedio”. Regla IV (20) del Reglamento 8583, *supra*.

De dicha respuesta, el confinado puede solicitar “revisión” a un “Coordinador”, quien deberá emitir una “Resolución” que contenga “un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. Regla IV(21) y (23), y Regla XIV(1) del Reglamento 8583, *supra*.

Por su parte, nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 9672. Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones  finales  de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 9654; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere

final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Según se puede apreciar del esquema reglamentario adoptado por Corrección, la “respuesta” del (o la) Evaluador(a) no es una decisión final que pueda ser objeto de revisión ante este Tribunal. Como cuestión reglamentaria, y en la práctica, estas “respuestas” no contienen determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho. Más importante aún, el Reglamento contempla que el confinado solicite la revisión de dicha respuesta a un “Coordinador”, quien sí tiene que emitir una decisión con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

Es luego de obtener la decisión del (o la) Coordinador(a), que el confinado habrá agotado los remedios administrativos a su disposición y habrá obtenido una decisión final de la agencia, capaz de revisarse por este Tribunal. Así lo resolvió este Tribunal, también, en *Rosario Vega v. Departamento de Corrección*, KLRA201600643, Sentencia de 30 de junio de 2016.

No tiene importancia ni pertinencia el que Corrección haya (mal) denominado el recurso de revisión al Coordinador como una “reconsideración”. La realidad es que, sustantivamente, se trata de una apelación administrativa interna, sin lo cual no puede hablarse de que Corrección haya emitido una decisión final revisable ante este Tribunal. Véanse, por ejemplo, *Constructora Celta, Inc. v. A.P.*, 155 DPR 820 (2001); *Bird Const. Corp., supra*.

En la medida que el Reglamento 8583, *supra*, contiene disposiciones que “permiten” que este Tribunal revise una respuesta emitida por un(a) Evaluador(a) (sea porque no se presentó la “revisión” o “reconsideración” ante el (o la) Coordinador(a), o porque

el (o la) Coordinador(a) no la consideró oportunamente o la denegó de plano, sin las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho correspondientes), las mismas son nulas, pues son contrarias al mandato de ley según el cual, como explicamos arriba, este Tribunal solamente puede revisar cierto tipo de decisiones “finales” de una agencia.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno, ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Por lo tanto, el tribunal no puede intervenir en un recurso prematuro y deberá desestimar el caso, al concluir que no hay jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

### III.

El recurso que nos ocupa se presentó antes de que Corrección hubiese emitido una decisión final que pudiese ser objeto de revisión por este Tribunal. De hecho, Corrección aduce que ni siquiera recibió la solicitud de reconsideración presentada por el Recurrente.

Por tanto, al haberse presentado de forma prematura, no tenemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia y, por tal razón, se desestima el mismo.

**Corrección deberá atender y adjudicar la reconsideración presentada por el Recurrente, incluida como anejo de su recurso.** Aunque Corrección aduce que no se presentó una reconsideración, el documento sometido por el Recurrente demuestra lo contrario y, en ausencia de explicación alguna de Corrección al respecto, dicha agencia debe aceptar y considerar como oportunamente presentada la referida reconsideración. Luego que el Recurrente reciba la determinación final de Corrección, adjudicando la reconsideración que está pendiente, el Recurrente podrá acudir ante este Tribunal, de no estar conforme con la misma.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones